VISTO:

El Expediente CUDAP: EXP-UNC: 0059745/2017, mediante el cual se eleva proyecto de declaración, en relación a la medida provisional dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 23 de noviembre de 2017;

Y CONSIDERANDO:

Que la cuestión concerniente a la imposición de la prisión preventiva a Milagro Amalia Ángela Sala ha sido resuelta –como resulta de público y notorio- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, con fecha 5 de diciembre de 2017 y en el marco de los autos Sala, Milagro Amalia Ángela y otros s/ p. s. a. asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión –CSJN, 120/2017/CS1-, al sostener: "es jurisprudencia reiterada y firme de esta Corte que la comprobación de la satisfacción de los requisitos que debe reunir la medida de prisión preventiva corresponde al ámbito de los jueces de la causa (...) Esta Corte Suprema solo puede intervenir en casos excepcionales, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia", al propio tiempo que concluyó en relación a la sentencia apelada: "(...) no resulta arbitraria ya que analizó fundadamente el riesgo que generaría al proceso la medida solicitada por la defensa, en tanto incrementaría objetivamente las posibilidades de su frustración por vía del entorpecimiento de la investigación. En efecto, la prisión preventiva fue justificada en la existencia de un entramado organizacional a disposición de la imputada, presuntamente utilizado para infundir temor por las consecuencias adversas de enfrentar sus intereses. Además, se aplicaron razonadamente las normas procesales locales, considerando la particular naturaleza y modo comisivo de los hechos bajo juzgamiento. Así, se plasmó de modo suficientemente fundado -para esta etapa del proceso- la valoración de los jueces sobre la presencia de una sospecha razonable de que la acusada obstaculizará el proceso intimidando a los testigos o induciéndolos a falsear su declaración, a la luz de su capacidad para obrar en tal sentido (véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V!II. Doc. 46/13 del 30 diciembre 2013, puntos 169 y 319)";

Que asimismo, sobre la modalidad de su cumplimiento, también obra ya un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal, debido a que la Corte recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 23 de noviembre de 2017, en el marco de la Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Asunto Milagro Sala" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana, resolvió: "1. Requerir que el Estado de Argentina adopte, de manera inmediata, las medidas de protección que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala. En particular, el Estado debe sustituir la prisión preventiva de la señora Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente

vive, o por cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva que sea menos restrictiva de sus derechos que el arresto domiciliario, de conformidad con lo establecido en el Considerando 33", como así también "2.Requerir al Estado que realice las gestiones pertinentes para que la atención médica y psicológica que se brinde a la señora Sala se planifique e implemente con la participación de la beneficiaria o sus representantes, a efectos de garantizar su autonomía respecto a su salud y la obtención de su consentimiento informado para la realización de los exámenes y tratamientos que los médicos o psicólogos tratantes determinen necesarios, de conformidad con lo establecido en el Considerando 30 de la presente Resolución";

Que como consecuencia de lo reseñado precedentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso que la referida decisión impone la obligación de adoptar las medidas conducentes, que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tienden a sostener la observancia de la Constitución Nacional" (cf. L.733.XLIII "Lavado, Diego Jorge y otros c/Mendoza, Provincia de y otro", resolución del 6 de septiembre de 2006), a la vez que requirió a las autoridades judiciales a cuya disposición está detenida la recurrente que adopten con carácter de urgente las medidas del caso para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida resolución;

Que en virtud de las consideraciones precedentes, deviene en una cuestión abstracta en razón del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como órgano supremo de la organización judicial argentina (Fallos, 236:237, caso "Adhemar Moreno");

Que puesto a consideración, fue aprobado por mayoría de votos con la abstención de la señorita Consejera Estudiantil en representación de la agrupación La Revuelta en la Bisagra: Dania Guadalupe Villanueva;

Por ello;

EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

DECLARA:

Que el proyecto presentado en autos deviene en una cuestión abstracta, en razón del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como órgano supremo de la organización judicial argentina (Fallos, 236:237, caso "Adhemar Moreno"), sin perjuicio de que los principios rectores del Estado de Derecho impiden adelantar juzgamiento de causas, sometidas a competencia exclusiva del Poder Judicial, de

conformidad con elementales garantías constitucionales e internacionales, sin que ello obste la vigencia de elementales salvaguardias humanitarias en torno a la vida e integridad de privados de libertad en contextos de encierro.-

Comuníquese.-

VICTORINO SOLA
Secretario Legal y Técnico
Fac. de Derecho
Universidad Nacional de Córdoba

Dr. RAMÓN PEDRO VANZI FERRERIA
Decano
Universidad Nacional de Córdoba

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO, A SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.